

**EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**LEY PARA EL CONTROL Y REGULACION
DE PRODUCTOS PIROTECNICOS.**

LEY NUMERO _____

CONSIDERANDO: Que procede crear un marco jurídico para la regulación de la importación, fabricación, transportación, comercialización y uso de los fuegos artificiales;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, por Decreto No.616-06, del 13 de diciembre de 2006, creó una Comisión interinstitucional para otorgar los permisos a los fines precedentemente indicados, integrada por la Secretaria de Estado de Interior y Policía, Fuerzas Armadas, Salud Pública y Asistencia Social y de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Jefatura de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Estado de Interior y Policía es responsable de articular las estrategias preventivas sobre seguridad ciudadana y garantía del ejercicio de los derechos ciudadanos;

CONSIDERANDO: Que los fuegos artificiales y artefactos de pirotecnia deben ser manejados exclusivamente por personal calificado, adiestrado en el uso de estos productos, para disminuir el riesgo de accidentes y lesiones de las que son víctimas los usuarios inexpertos, especialmente los niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO: Que la fabricación, comercialización, transportación y uso de productos pirotécnicos se califica como una actividad peligrosa que ocasiona riesgos y daños al medio ambiente, la salud y a la seguridad de las personas, en especial a los niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO: Que para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación y comercialización de artículos pirotécnicos se deben realizar mediante el cumplimiento de medidas que garanticen la seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que los daños físicos a niños, niñas y adolescentes, las personas adultas y a la propiedad, en especial durante las festividades, ameritan normativas inmediatas hasta la aprobación final de una ley que controle y regule el producto pirotécnico;

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley Orgánica de las Secretarías de Estado No. 4378, del 10 de febrero del 1956;

Vista: La Ley General de Salud No. 42-01 de fecha 8 de marzo del año 2001;

Vista: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 28 de enero del 2004;

Vista: La Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, No. 36, de fecha 17 de octubre del 1965;

Vista: La Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, 18 de agosto 2000;

Vista: La Ley de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.290, del 30 de junio del 1966;

Vista: La Ley sobre Sustancias Explosivas, No.262, del 20 de abril del 1943;

Visto: Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No. 136-03 del 7 de agosto de 2003;

Vista: La Ley Orgánica de los Bomberos, No. 5110 del 18 de junio del 1912 y el Decreto 316-06, del 28 de julio de 2006, Reglamento General de los Bomberos;

Vista: La Ley que crea la Comisión de Prevención de Incendios, No.2527 del 7 de octubre del 1950;

Vista: La Ley sobre los Ayuntamientos, No.176-07, de fecha 17 de julio del 2007;

Visto: El Decreto 616-06, del 13 de diciembre de 2006, sobre la creación de la Comisión para Autorizar la Fabricación y Comercio de los Fuegos Artificiales;

Vistos: Los requisitos y normativas de la Dirección General de Normas y Sistemas (DIGENOR) sobre normas de edificaciones y áreas restringidas, para almacenamiento, fabricación y manipulación de artefactos pirotécnicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo. 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es regular las actividades de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, distribución, adquisición y uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, así como la manipulación y uso de artículos pirotécnicos por personas inexpertas.

Artículo.2. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se hacen las siguientes definiciones:

Productos Pirotécnicos: Toda clase de artefactos que contengan una o varias materias o mezclas de elementos destinados a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas auto sostenidas, potenciales causantes de quemaduras e incendios en los que pueden arder otros materiales. Se entenderán como sinónimos de artículos pirotécnicos: la pólvora, los fulminantes, los juegos pirotécnicos y los fuegos artificiales.

Mechas de uso deportivo: Porción de pólvora recubierta con un papel usualmente rojo fosforescente o blanco, en forma de triángulo equilátero, de seis centímetros (0,06 m) por lado, y que tiene una mínima explosión con el fin de evitar estruendos que ocasionen malestar.

Pirotecnia: Técnica de la fabricación, manipulación y utilización de artículos pirotécnicos.

Pirotécnico: Persona que arma y enciende fuegos artificiales en el lugar de uso.

Pólvora Blanca: Sustancia tóxica fabricada con base en clorato de potasio y nitrato de amonio, más azúcar pulverizada y azufre, también conocida como fósforo blanco y prohibida.

Pólvora Negra: Bajo explosivo constituido por una mezcla elaborada con clorato de potasio y nitrato de amonio, más carbón y azufre.

Polvorín: Construcción o edificio que cumple con las normas técnicas y de seguridad y es utilizado para el almacenamiento permanente o transitorio de explosivos.

Capítulo II

Manipulación y Uso Pirotécnicos

Artículo 3.- La detonación y uso de productos pirotécnicos estará a cargo exclusivamente de empresas de espectáculos pirotécnicos, las cuales para realizar sus actividades deben estar registradas en la Secretaría de Estado de Interior y Policía, previo, cumplir con los requisitos de almacenamiento, transportación, manipulación de fuegos artificiales conforme a las normas establecidas por la Unidad Técnica Interinstitucional;

Artículo 4. Los requisitos para el otorgamiento del permiso a las empresas pirotécnicas para la importación, fabricación, distribución, almacenamiento, transportación y uso de los fuegos artificiales, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la cual llevará para su decisión final, en caso de contestación o impugnación, por ante la Comisión Interinstitucional formada conforme el artículo 2 del Decreto 616-06, de fecha 13 de diciembre del 2006, la cual se ratifica por esta Ley, integrada por el titular o un

representante de las Secretarías de Estado de Interior y Policía, Fuerzas Armadas, Salud Pública y Asistencia Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Jefatura de la Policía Nacional.

Artículo 5.- Los requisitos para otorgar los permisos deberán hacerse acompañar de los siguientes documentos:

a) Nombre de la empresa de que se trate, con su documentación constitutiva debidamente actualizada, su registro y RNC;

b) Localización de sus almacenes, equipos de transportación y protocolo de manejo de los fuegos artificiales, incluyendo la fecha y el lugar desde donde se va a realizar la detonación y exhibición;

c) Nombres con sus demás generales del personal a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico;

d) Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios a ser utilizados para la exhibición pirotécnica.

Artículo 6. *Requisitos para espectáculos pirotécnicos.* Sólo se permiten las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Permiso expedido por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, previa habilitación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Cuerpo de Bomberos del lugar donde se va a celebrar el espectáculo;

b) La empresa responsable del espectáculo deberá proveerse de una póliza de responsabilidad civil, en cuantía determinada por la Comisión Pirotécnica, con el fin de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad. Las pólizas deberán ser verificadas por la Secretaria de Estado de Interior y Policía;

c) Someter un listado del personal técnico que ha de manipular los artefactos pirotécnicos, describiendo su experiencia, debiendo ser evaluado por la Unidad Técnica Interinstitucional, si fuere necesario;

d) La exhibición deberá realizarse en un radio que garantice seguridad a cualquier edificación o vía pública y a bancos energéticos, líneas telefónicas, postes de alumbrado, centros hospitalarios, educativos, reservorios de combustibles y lugares históricos;

e) Disponibilidad de extintores, a resguardo de vehículos y con acceso de agua a presión por camiones o tomas en perfectas condiciones de uso;

f) Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará

una distancia mínima de ley, en relación con otros medios de transporte y no podrá llevar más personas que las necesarias para la manipulación de los artefactos;

g) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

Capítulo III ***Transporte de material pirotécnico***

Artículo 7. Los vehículos que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Permiso de la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
- b) Autorización del cuerpo de bomberos del municipio de origen, quien habilitará el vehículo conforme a disposiciones de seguridad por riesgos al ambiente, las personas y la propiedad;
- c) Rotular el transporte indicando que lleva “materiales inflamables”.

Capítulo IV **De la fabricación de productos pirotécnicos.**

Artículo 8. *Instalación y funcionamiento de fábricas.* Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos, debe obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los requisitos que se establecen mas abajo.

- a) Las fábricas de pólvora negra y/o artículos pirotécnicos y su almacenamiento solo podrán ser instaladas en las zonas rurales y/o industriales declaradas aptas por las autoridades municipales. También se deben observar las condiciones que impongan otros organismos del Estado relacionados con la salud, la seguridad industrial y ambiental;
- b) Identificación de la persona moral o física solicitante;
- c) Ubicación exacta del local para la producción, el almacenamiento y el comercio;
- d) Constancia de inspección y habilitación por la Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Industria y Comercio y Salud Pública y Asistencia Social y el Cuerpo de los Bomberos del municipio de que se trate;
- e) Sus responsables no tener antecedentes judiciales;

f) Someterse a inspecciones periódicas y cuantas veces sean requeridas;

g) Los técnicos y trabajadores en la fabricación, transporte, venta y manipulación para espectáculos o exhibiciones públicas y los encargados de estas, deberán ser mayores de edad y previamente evaluados por una Unidad Técnica que ha de crear la Secretaria de Estado de Interior y Policía delegada para tal fin.

Capítulo V

Prohibiciones y sanciones

Artículo 9 Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, importación, comercialización, transporte, venta, manipulación y uso de toda clase de artículos pirotécnicos, así como de globos para cuya elevación se utilice un dispositivo alimentado por fuego, exceptuando las mechas de uso deportivo y los artículos pirotécnicos que únicamente produzcan luces de colores o efectos sonoros en el aire, y cuya destinación sea únicamente la manipulación o uso por parte de las personas física o morales autorizadas conforme las disposiciones de la presente Ley.

Párrafo I.- Solo podrán venderse artículos pirotécnicos a empresas de espectáculos pirotécnicos que hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos.

Párrafo II.- Se prohíbe la venta al público de los productos pirotécnicos así como colocar tarantines, mesas, locales o cualquier otro medio con estos productos.

Párrafo III.- Por mandato de la Secretaria de Estado de Interior y Policía, se incautará todo material y producto pirotécnico expuesto a la venta al público, el cual deberá ser destruido en acto público en los lugares seleccionados por razones de seguridad y bajo acta notarial, los responsables de las ventas serán sometido a los tribunales de la República para las sanciones correspondientes.

Artículo 10.- La Unidad Técnica Interinstitucional Especializada en Productos Pirotécnicos, estará Coordinada por la Secretaria de Estado de Interior y Policía e integrada por representantes de las instituciones que forman la Comisión Interinstitucional, conforme se enuncia en el artículo 4 de esta misma Ley, con un cuerpo de inspectores y supervisores mixtos para la regulación y control de los productos pirotécnicos en el mercado, tendrá bajo su responsabilidad servir como organismo técnico y operativo.

Artículo 11.- Quien importe, fabrique, comercialice, transporte, use, suministre, administre o entregue productos pirotécnicos, sin los permisos de la Secretaria de Estado de Interior y Policía o, en su defecto, por la Comisión Interinstitucional, será castigado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de privación de la libertad, multa de seis (6) a veinte (20) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción y la incautación de la mercancía.

Párrafo: Las sociedades médicas especializadas podrán ser llamadas por los Tribunales de la Republica, para la realización del peritaje sobre los daños causados a personas físicas en la utilización de Productos Pirotécnicos.

Artículo 12.- La Unidad Técnica Interinstitucional o la Comisión Interinstitucional, presentarán al Secretario de Estado de Interior y Policía los expedientes correspondientes para su sometimiento ante los tribunales competentes, conforme a los procedimientos judiciales establecidos.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil ocho (2008).